

## SÍNTESIS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-320/2025

### PROBLEMAS JURÍDICO:

¿Las condiciones de competencia en el diseño de la boleta impactan en la validez de la elección de la magistratura de la especialidad Civil, del Distrito 01, del Séptimo Circuito, en Veracruz? ¿ El Consejo General del INE le debió asignar al actor una vacante en la especialidad Civil del Séptimo Circuito, generada el 1 de enero de 2025?

### HECHOS

1. El 1.º de junio se llevó a cabo la elección de magistraturas de Circuito en Materia Civil, correspondientes al Distrito Judicial 1 en el Séptimo Circuito, con sede en Veracruz. En dicho Distrito Judicial se eligió una vacante en la especialidad Civil.

2. El 29 de junio, un candidato a magistrado de Circuito en Materia Civil por el Distrito Judicial 1, en el Séptimo Circuito, impugnó el Acuerdo INE/CG572/2025 del Consejo General del INE, por el que declaró la validez de la elección y emitió las constancias de mayoría de la elección de magistraturas de Circuito.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

En su demanda planteó diversas irregularidades en el desarrollo del proceso electoral:

- El diseño de la boleta generó confusión al electorado, porque se permitió votar por una mujer y un hombre, a pesar de que solo había una vacante en disputa.
- La candidata ganadora no tuvo competencia, por lo que concentró la votación y vulneró la equidad en la contienda.
- Se debe verificar que haya existido equidad entre candidaturas y neutralidad por parte de los servidores públicos, a fin de minimizar los efectos de inequidad en la contienda y la manipulación al electorado.

Asimismo, solicitó que le fuera asignada una vacante en la especialidad Civil del Séptimo Circuito, producida el 1 de enero de 2025, y que no fue considerada por el Consejo General del INE en el Acuerdo impugnado.

### SE CONFIRMA EL ACUERDO IMPUGNADO

### SE RESUELVE

Los agravios son **ineficaces**, porque las irregularidades planteadas no fueron corregidas en el momento oportuno, por lo tanto, en la etapa análisis sobre la validez de la elección, debe privilegiarse la certeza y la seguridad jurídica del proceso electoral, considerando que las reglas y el diseño de las boletas aprobados por la autoridad administrativa electoral fueron las disposiciones vigentes que normaron formalmente la elección judicial. Tampoco tiene razón en que se le debió asignar la vacante producida el 1 de enero de 2025, pues con independencia de que exista o no, ello habría ocurrido después de que el Senado de la República estableció las vacantes a elegir en la elección extraordinaria de 2025.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-320/2025

**ACTOR:** HÉCTOR MANUEL PÉREZ REYES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** OLIVIA Y. VALDEZ  
ZAMUDIO

**COLABORÓ:** ULISES AGUILAR  
GARCÍA

Ciudad de México, a \*\*\* de julio de dos mil veinticinco

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** el acuerdo INE/CG572/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en relación con la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría de la elección de magistraturas en Materia Civil, en el Distrito Judicial 1 del Séptimo Circuito, con sede en Veracruz. Se confirma, porque las irregularidades planteadas no fueron corregidas oportunamente y, en esta etapa del proceso electoral, debe prevalecer la certeza y seguridad jurídica conforme a las reglas vigentes que rigieron la elección. Además, no procede la asignación de una vacante surgida con posterioridad a la determinación de cargos hecha por el Senado para la elección extraordinaria de 2025.

## ÍNDICE

ÍNDICE .....	1
GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	2
3. TRÁMITE .....	5
4. COMPETENCIA.....	5
5. PROCEDENCIA.....	5
6. ESTUDIO DE FONDO .....	7
7. RESOLUTIVO .....	16

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El actor fue candidato a magistrado de Circuito en Materia Civil por el Distrito Judicial 1, en el Séptimo Circuito (Veracruz). En dicho Distrito se eligió una vacante para la especialidad Civil. Conforme al cómputo nacional realizado por el Consejo General del INE, el actor quedó en el 2° lugar de la votación general (sin distinguir por género) y en el 1° lugar de los candidatos. Por lo tanto, no accedió a la vacante en disputa.
- (2) En su oportunidad, el actor presentó un juicio de inconformidad en contra del Acuerdo INE/CG572/2025, mediante el cual el Consejo General declaró la validez de la elección y emitió las constancias de mayoría de la elección de magistraturas de Circuito. En su demanda planteó diversas irregularidades en el desarrollo del proceso electoral, así como solicitó que le fuera asignada una vacante producida el 1 de enero de 2025, y que no fue considerada por el Consejo General del INE en el Acuerdo impugnado.

### 2. ANTECEDENTES

- (3) **Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al Poder Judicial de la Federación, que estableció, de entre otras cosas, la elección de las personas juzgadoras mediante el voto popular.



- (4) **Aprobación del diseño de las boletas.** El 30 de enero<sup>1</sup> el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG51/2025, mediante el cual aprobó el diseño y la impresión de las boletas para la elección judicial federal.
- (5) **Jornada electoral.** El 1.º de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos de las magistraturas de Circuito en Materia Civil correspondientes al Séptimo Circuito Judicial, con sede en Veracruz. El diseño de la boleta fue el siguiente:

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025  
**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO**

ENTIDAD FEDERATIVA Veracruz de Ignacio de la Llave CIRCUITO JUDICIAL VII DISTRITO JUDICIAL 1 DISTRITO ELECTORAL 9

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

ESPECIALIDAD	CARGOS A LLENAR
ADMINISTRATIVA	2
CIVIL	1
MIXTO	2
PENAL	2
TRABAJO	1

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

ESPECIALIDAD	CARGOS A LLENAR
ADMINISTRATIVA	2
CIVIL	1
MIXTO	2
PENAL	2
TRABAJO	1

En este distrito se elegirán 8 cargos de las siguientes especialidades por materia:

PROPOSTAS

PE PODER EJECUTIVO  
PJ PODER JUDICIAL  
PL PODER LEGISLATIVO  
EF MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS EN FUNCIONES

- (6) **Resultados de los Cómputos Distritales Judiciales.** El 9 de junio se publicó en la página de internet del INE el último corte de los resultados de los Cómputos Distritales Judiciales de la referida elección.
- (7) **Resultados del Cómputo de Circuito Judicial.** El 12 de junio, el Consejo Local del INE en Veracruz realizó el cómputo correspondiente al Séptimo Circuito Judicial.
- (8) **Inicio de sesión extraordinaria del Consejo General del INE.** El 15 de junio, el Consejo General inició la sesión extraordinaria en la que aprobaría

<sup>1</sup> De este punto en adelante, las fechas corresponden a 2025, salvo que se exprese lo contrario.

la sumatoria nacional, la declaración de validez y la emisión de las constancias de mayoría de las diversas elecciones del Poder Judicial Federal, entre ellas la correspondiente a las magistraturas de Circuito. Sin embargo, fue suspendida.

- (9) **Asignación de candidaturas ganadoras (Acuerdo INE/CG571/2025).** El 26 de junio, el Consejo General del INE reanudó la sesión iniciada el 15 del mismo mes. En ella aprobó el Acuerdo por el que emitió la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas de Circuito y Apelación, así como realizó la asignación de las personas que obtuvieron el mayor número de votos en dichos cargos. Los resultados de la elección del Distrito Judicial 01 para la Materia Civil, en el circuito de Veracruz, en la que contendió el actor fueron los siguientes.

No.	Candidatas mujeres	Votos	No.	Candidatos hombres	Votos
1.	Flores Vega Mariana	199,399	1.	Perez Reyes Hector Manuel	86,458
			2.	Arango Escamez Jose Faustino	69,899
			3.	Galvan Zilli Flavio Bernardo	64,907
			4.	Ramirez Topete Miguel Angel	50,765

- (10) **Declaración de validez y entrega de las constancias de mayoría (Acuerdo INE/CG572/2025).** En la misma sesión del 26 de junio, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el emitió la declaración de validez de la elección de magistraturas de Circuito y de Apelación, así como las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras. La magistratura del Distrito Judicial 01 para la Materia Civil, en el circuito de Veracruz se la entregó a la candidata Mariana Flores Vega, ya que fue quien obtuvo la mayor votación.
- (11) **Medio de impugnación.** El 29 de junio, Héctor Manuel Pérez Reyes – candidato a esa magistratura que obtuvo el segundo lugar– presentó un juicio de inconformidad en contra del acuerdo indicado en el párrafo anterior.



### 3. TRÁMITE

- (12) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (13) **Requerimiento.** En su momento, el magistrado instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo y admitió el juicio, requiriendo al Consejo General del INE diversa información que consideró relevante para la debida integración del expediente y el análisis de la controversia. El 07 de julio, el encargado de despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del INE proporcionó la información solicitada.

### 4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados obtenidos en una elección de magistraturas de Circuito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>.

### 5. PROCEDENCIA

- (15) **Requisitos generales de procedencia.** El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios<sup>3</sup>.
- (16) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante una de las Salas de este Tribunal Electoral; en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se describen los hechos en los que se basa la impugnación, se mencionan los preceptos

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución General; 253, primer párrafo, fracción III, y 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso b), 4, numeral 1, 44, numeral 1, inciso a), 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, y 45, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

presuntamente violados y se expresan los agravios que, a consideración del promovente, le causa el acto impugnado.

- (17) **Oportunidad.** La demanda se presentó en el plazo legal de cuatro días, porque el actor manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado el 26 de junio, aunado a que éste fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de julio siguiente. Por lo tanto, si la demanda se presentó el 29 de junio ante la Sala Regional Xalapa<sup>4</sup>, es claro que es oportuna.
- (18) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple este requisito, porque el actor fue candidato a magistrado de Circuito en Materia Civil por el Distrito Judicial 1, en el Séptimo Circuito Judicial, y controvierte la asignación de las magistraturas en dicha elección.
- (19) **Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.
- (20) **2. Requisitos especiales.** También se consideran satisfechos conforme a lo siguiente:
- a) **Señalar la elección que se impugna:** El actor impugna el Acuerdo INE/CG572/2025 relativo a la declaración de validez y entrega de las constancias de mayoría de la elección de magistraturas de Circuito, a partir de su pretensión de que se le extienda una constancia de mayoría respecto de una vacante no contemplada en la elección judicial.
  - b) **La mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa:** El requisito no es aplicable, porque no se controvierten los resultados del cómputo distrital o de entidad.
  - c) **La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque**

---

<sup>4</sup> Conforme a la Jurisprudencia 43/2013 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.** Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.



**para cada una de ellas:** El requisito no es aplicable, porque no se solicita la nulidad de la votación.

- d) El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa:** El requisito no es aplicable, porque no se controvierten los resultados del cómputo distrital o de entidad.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Planteamiento del caso

- (21) El 10 de febrero de 2025, el Consejo General del INE determinó el marco geográfico de los 32 Circuitos Judiciales que integran el territorio nacional. En el caso del Séptimo Circuito Judicial, con sede en Veracruz, el INE estableció que sería subdividido en dos Distritos Judiciales.
- (22) Ahora bien, también estableció que en dicho Circuito Judicial se elegirían 3 vacantes en Materia Civil, de las cuales 1 de ellas sería electa en el Distrito Judicial 1, mientras que los 2 restantes en el Distrito Judicial 2.
- (23) En ese contexto, el actor fue candidato a magistrado de Circuito en Materia Civil por el Distrito Judicial 1, en el referido Circuito, cuyos resultados de la elección fueron los siguientes<sup>5</sup>:

Distrito Judicial 1: Materia Civil					
No.	Candidatas mujeres	Votos	No.	Candidatos hombres	Votos
1.	Flores Vega Mariana	199,399	1.	<b>Pérez Reyes Héctor Manuel</b>	<b>86,458</b>
			2.	Arango Escámez José Faustino	69,899
			3.	Galván Zilli Flavio Bernardo	64,907
			4.	Ramírez Topete Miguel Ángel	50,765

<sup>5</sup> Conforme al Anexo 5 «“Votos obtenidos”, “Votos inviables” y “Votos obtenidos después de descontar los votos inviables” por persona candidata de las magistraturas de Circuito» del Acuerdo INE/CG571/2025 del Consejo General del INE, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

(24) El 26 de junio, el Consejo General del INE declaró ganadora de dicha elección a Mariana Flores Vega. El 29 de junio, el actor promovió un juicio de inconformidad en contra de la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría de la elección de magistraturas en Materia Civil del Séptimo Circuito Judicial.

### **6.3. Agravios**

(25) El actor planteó en su demanda los siguientes agravios:

- **El diseño de las boletas vulneró el principio de equidad:** El diseño de la boleta provocó que la ciudadanía pensara que podía emitir dos votos para el cargo de magistratura de Circuito en Materia Civil (uno para las mujeres y otro para los hombres), a pesar de existir solo una vacante disponible. Este mal diseño de la boleta generó un desequilibrio estructural en la contienda en perjuicio de los candidatos hombres, porque al dividirse la boleta por género, la única candidatura mujer concentró la votación, mientras que la votación de los candidatos se distribuyó entre los cuatro que fueron postulados.
- **Candidatura única del género femenino:** La candidata electa no fue producto de una contienda al no haber tenido competencia, lo que generó un desequilibrio estructural en la elección. En este sentido, la existencia de una candidatura única materialmente implicó otorgar el triunfo a ésta, sin importar el número de sufragios que recibiera en la jornada electoral. Con ello se vulneró la competencia real y efectiva entre las candidaturas, el derecho de acceso igualitario a los cargos públicos y se vició de origen la equidad en la elección.
- **Falta de equidad y neutralidad de los servidores públicos:** Se debe verificar si este proceso se desarrolló en condiciones de igualdad para los contendientes y de neutralidad por parte de los servidores públicos, con el fin de impedir o minimizar los efectos de la inequidad o de la violencia orientada a la manipulación de las personas votantes.



- **Existencia de una vacante adicional:** El Consejo General del INE no verificó que el 1 de enero de 2025 una magistrada en Materia Civil en el Séptimo Circuito dejó su cargo por jubilación, por lo que existen cuatro vacantes en el Circuito, mientras que el Consejo General solo expidió tres constancias de mayoría.

Por lo tanto, a fin de respetar el principio democrático y la voluntad popular de quienes ejercieron el voto en su favor, así como evitar el desperdicio de los recursos públicos humanos, materiales y económicos desplegados para realizar la elección, solicita que esta Sala Superior ordene se le expida una constancia de mayoría para cubrir esa vacante, por haber sido el candidato hombre con mayor número de votos en el Distrito Judicial 1.

#### 6.4. Metodología de análisis

- (26) Por cuestión de método, esta Sala Superior estudiará primero los agravios relacionados con el desarrollo del proceso electoral y, posteriormente, el planteamiento relacionado con la existencia de una vacante no considerada por el Consejo General del INE, sin que ello le genere algún perjuicio al actor.<sup>6</sup>

#### 6.5. Consideraciones de esta Sala Superior

##### 6.5.1. Inequidad en la elección por falta de competencia para la candidata única y por el diseño de la boleta

- (27) Los agravios son **ineficaces**, porque las irregularidades planteadas no fueron corregidas en el momento oportuno, por lo tanto, en la etapa análisis sobre la validez de la elección, debe privilegiarse la certeza y la seguridad jurídica del proceso electoral, considerando que las reglas y el diseño de las boletas aprobados por la autoridad administrativa electoral fueron las disposiciones vigentes que normaron formalmente la elección judicial.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6

- (28) En primer lugar, el número de candidaturas para la elección de magistraturas de Circuito y de Apelación, así como su distribución en cada Distrito Judicial Electoral, fueron decisiones aprobadas previamente por los Comités de Evaluación de los poderes de la Unión y del Consejo General del INE, con base en sus respectivas atribuciones constitucionales para la organización, desarrollo y cómputo de la elección judicial.
- (29) Al respecto, el 21 de noviembre de 2024 el Consejo General del INE aprobó el marco geográfico electoral que sería utilizado en la elección judicial<sup>7</sup>. En esencia, la autoridad administrativa dividió al territorio nacional en 32 Circuitos Judiciales, así como determinó la subdivisión de algunos de dichos Circuitos en uno o más Distritos Judiciales Electorales. Además, en él también estableció el número de vacantes a elegir por especialidad en los Distritos Judiciales que integraron los Circuitos. Posteriormente, tras realizar diversos ajustes al marco geográfico, el 10 de febrero dicha autoridad estableció su definitividad<sup>8</sup>.
- (30) Asimismo, el 21 de marzo, el Consejo General del INE realizó el sorteo de asignación aleatoria de las candidaturas postuladas por los Comités de Evaluación de los poderes de la Unión en cada uno de los Distritos y Circuitos Judiciales<sup>9</sup>. En esa misma sesión, el Consejo aprobó el listado de las candidaturas a magistradas y magistrados de Circuito y de Apelación e instruyó su publicación. Sin embargo, fue modificado en la sesión extraordinaria del 29 de marzo, resultando ésta la versión definitiva<sup>10</sup>.
- (31) Desde ese momento fue posible conocer el número de candidaturas que competirían en las especialidades de cada uno de los Distritos Judiciales en que se dividieron, en su caso, los Circuitos Judiciales. En el caso concreto, desde entonces quedaron definidas las candidaturas y vacante correspondiente a la especialidad Civil del Distrito Judicial 1, en el Séptimo Circuito, con sede en Veracruz, donde compitió el actor.

---

<sup>7</sup> Acuerdo INE/CG/2362/2025

<sup>8</sup> En el Acuerdo INE/CG/62/2025.

<sup>9</sup> Conforme a las reglas y el procedimiento establecido en el Acuerdo INE/CG63/2025

<sup>10</sup> En el Acuerdo INE/CG336/2025.



- (32) Es decir, conforme al listado definitivo conocido desde el 29 de marzo, las candidaturas que competirían por la vacante de la elección del actor eran una mujer y cuatro hombres.
- (33) Ahora bien, es un hecho notorio que, durante el mes de abril, el INE publicó los diseños de las boletas que se utilizarían en cada elección, a través del sitio web *Practica tu Voto*<sup>11</sup>. Ahí, el electorado pudo conocer el diseño ajustado a cada elección, donde se podían apreciar los nombres de las candidaturas y las características de las boletas.
- (34) Estos diseños dieron lugar a diversos medios de impugnación, en el que las candidaturas expusieron ante esta Sala Superior las distorsiones generadas por los distintos tipos de boletas, dando pie a la percepción errónea de que hubo tantos tipos de elecciones como diseños de boleta<sup>12</sup>.
- (35) Uno de los problemas planteados fue precisamente que, en algunas boletas —como la del caso aquí analizado— el diseño e instrucciones orientaban al electorado a votar por una candidata y un candidato, a pesar de solo existir una vacante en disputa, así como la apariencia de que existían candidaturas únicas derivado de la división entre hombres y mujeres; y, la desproporción entre el número de candidaturas registradas en cada uno de los segmentos (hombres y mujeres), pues en algunos casos se permitió la participación de una candidatura única en uno de los segmentos, frente a la existencia de dos o más candidaturas en el otro, lo que pudo incidir en los resultados de la elección.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Disponible en el sitio web <https://practicatuvotopj.ine.mx/>

<sup>12</sup> Por ejemplo, se planteó que en las instrucciones de la boleta se dio a entender al electorado que debía emitir su voto para elegir a una mujer y a un hombre para ocupar la vacante única en cuestión; que permitían votar hasta por cinco mujeres y hombres de distintas especialidades y con distinto número de vacantes, a partir de un listado de personas a quienes se les identificó por medio de números y colores, sin precisar en las instrucciones el número exacto de los cargos vacantes; boletas con menos recuadros de votación que vacantes, con más cargos vacantes que candidaturas postuladas o que aparentaban reservar ciertas vacantes, por materia y género, con un número desproporcionado de candidaturas entre hombres y mujeres.

<sup>13</sup> Por ejemplo, en la sentencia SUP-JE-176/2025, en el que se controvertió la falta de certeza sobre la validez de la elección por un cargo único en el que se postulen candidaturas de ambos géneros; y en la sentencias SUP-JE-159/2025, en el que se planteó la existencia de más recuadros que número de vacantes.

- (36) Asimismo, en su momento se planteó que no existían reglas claras para determinar cómo habrán de computarse los votos que se emitan, de manera simultánea, en ambos recuadros de votación, cuando solo exista una vacante disponible para la especialidad de que se trate.
- (37) Al resolver los medios de impugnación sobre estas temáticas, algunas magistraturas de esta Sala Superior propusieron al Pleno ordenar al Consejo General del INE a reparar los errores advertidos, mediante un nuevo diseño. Sin embargo, la mayoría de las magistraturas decidió desechar los medios de impugnación por inviabilidad de efectos jurídicos, resultando en actos firmes y definitivos.
- (38) Adicionalmente, es importante señalar que el 04 de julio, la magistratura instructora solicitó al Consejo General del INE que informara de qué manera contabilizó la votación en aquellas elecciones en los que existía solamente una vacante para una especialidad y más de dos recuadros disponibles, específicamente un recuadro para mujeres y un recuadro para hombres, como es el caso.
- (39) Al responder el requerimiento<sup>14</sup>, la autoridad señaló que, con base en las reglas aprobadas el 6 de marzo de 2025 en el acuerdo INE/CG210/2025, en esos casos, **cada marca en un recuadro se contabilizó como votos válidos**<sup>15</sup>; mientras que los criterios para la determinación de la candidatura ganadora se definieron con base en el artículo 533.1 de la LEGIPE que establece que se asignarán los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos.
- (40) En otras palabras, el diseño de boletas y las reglas aplicadas por la autoridad responsable permitió que una **persona votara válidamente por dos personas (una mujer y un hombre)** para el mismo tipo de cargo, sin

---

<sup>14</sup> A través del oficio INE/DEAJ/16346/2025, emitido por el encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

<sup>15</sup> Con base en el acuerdo INE/CG210/2025, de 6 de marzo de 2025. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES, DE ENTIDAD FEDERATIVA, CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL Y NACIONALES DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, ASÍ COMO EL DISEÑO Y LA IMPRESIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL CORRESPONDIENTE.



que estos votos se integren a una **contienda única**, al destinar dos recuadros para la elección de un solo cargo. Por lo tanto, al final se declaró ganadora la candidatura con más votos (sin importar si es de hombre o mujer), no obstante, estos votos fueron obtenidos por una **contabilización doble por cada persona**.

- (41) Así, no pasa inadvertido que el actor en este juicio de inconformidad hace los mismos planteamientos respecto de la validez del diseño de la boleta y la inequidad estructural en las condiciones de competencia en la elección de la magistratura de Circuito en Materia Civil por el Distrito Judicial 1, en Veracruz.
- (42) Esto, porque el diseño de la boleta electoral contempló la participación de una sola candidatura de mujer frente a cuatro candidaturas de hombres. A su vez, se habilitaron dos recuadros: uno asignado exclusivamente a la candidata mujer y otro para los cuatro candidatos hombres; y el formato permitió que la ciudadanía pudiera marcar ambos recuadros, contabilizándose cada marca como un voto válido para la candidatura correspondiente.
- (43) En ese contexto, esta Sala Superior reconoce que el diseño de la boleta y las reglas operativas del proceso presentaron deficiencias que, de haber sido corregidas oportunamente, habrían contribuido a generar condiciones distintas de competencia. Sin embargo, dichas irregularidades no fueron subsanadas en su momento y, al encontrarnos en la etapa de análisis sobre la validez de la elección, debe privilegiarse la certeza y la seguridad jurídica del proceso electoral, considerando que las reglas y el diseño de las boletas aprobados por la autoridad administrativa electoral fueron las disposiciones vigentes que normaron formalmente la elección judicial. Por tanto, los planteamientos del actor resultan **ineficaces** para alterar la validez de la elección controvertida.

#### **6.5.2. Falta de equidad y neutralidad de los servidores públicos**

- (44) El agravio es **inoperante** porque se trata de un planteamiento genérico. El actor no precisa algún hecho concreto ni aporta algún medio de prueba que

podiera ser materia de análisis de esta Sala Superior. En este sentido, no menciona circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre las irregularidades que señala, así como tampoco argumenta de qué manera serían determinantes para los resultados de la elección en que participó.

- (45) Por el contrario, únicamente exige que esta Sala Superior verifique de manera general las condiciones en que se desarrolló el proceso electoral, lo que implicaría que este órgano jurisdiccional se sustituya en las cargas procesales exigidas al actor por la legislación electoral.

### **6.5.3. Existencia de una vacante no contemplada por el Consejo General del INE**

- (46) Finalmente, el actor sostiene que su pretensión que sea designado en una vacante generada a partir de 1 de enero de 2025, la cual no fue considerada por el Consejo General del INE a pesar de diversas peticiones. Esta Sala Superior estima que el agravio es **inoperante**, porque las vacantes en disputa en la elección extraordinaria de 2025 fueron definidas por el Senado de la República desde el 15 de octubre de 2024.
- (47) En efecto, conforme al Decreto de reforma en materia del Poder Judicial de la Federación y sus artículos transitorios, para la elección extraordinaria de magistraturas de Circuito y de Apelación a realizarse en 2025, el Consejo de la Judicatura Federal entregaría al Senado de la República un listado con la totalidad de los cargos de las personas juzgadoras, indicando su circuito judicial, especialización, género, vacancias, renunciaciones y retiros programados, además de la información que le fuera requerida.
- (48) Por su parte, el Senado de la República tenía el deber de determinar la porción de cargos a elegir en cada circuito judicial, considerando las vacancias, renunciaciones y retiros programados. Los cargos restantes serían seleccionados mediante insaculación pública, tomando como base la renovación de la mitad de los cargos que corresponden a cada especialización por materia. Para emitir la Convocatoria, el Senado tuvo un plazo de 30 días a partir de la publicación del Decreto referido.



- (49) Dicho acto se materializó con la Convocatoria publicada por el Senado de la República el 15 de octubre de 2024 en el *Diario Oficial de la Federación*. En relación con la elección de magistraturas de Circuito y de Apelación, la Convocatoria estableció que serían concursados **464 cargos** en la elección extraordinaria de 2025, precisando en su Anexo 1 cada una de las plazas de los Circuitos Judiciales. En lo que interesa, desde dicho momento se definió que en el **Séptimo Circuito** se elegirían **3 vacantes** para la **especialidad Civil**.
- (50) Por su parte, la LEGIPE estableció en su artículo 499 que de generarse vacantes no previstas en la Convocatoria con fecha posterior a su publicación **y previo al cierre de esta**, el órgano de administración judicial lo comunicará de inmediato al Senado para su incorporación. Asimismo, dicho artículo estableció que la fecha del cierre de la Convocatoria se verificaría una vez que concluya el plazo para la instalación de los Comités de Evaluación, lo que sucedió el 31 de octubre de 2024 conforme a la Base Sexta de la Convocatoria referida.
- (51) De esta manera, el agravio es **inoperante** y la pretensión del actor es **inviabile**, pues, conforme a lo dicho por el actor en su demanda, la vacante que solicita se le asigne se produjo el 1 de enero de 2025. Por lo tanto, con independencia de la existencia o no de la plaza solicitada, el número de vacantes en disputa en la elección judicial de 2025 fue establecido desde el 15 de octubre de 2024, sin que la vacante se produjera previo al cierre de la convocatoria, ni dicho número de cargos haya sido modificado por un acto posterior.
- (52) En ese sentido, acceder a la pretensión del actor implicaría modificar las reglas previamente establecidas tanto por la Constitución, el Senado de la República y el Instituto Nacional Electoral, así como sería contrario a la definitividad de las etapas que comprenden al proceso electoral judicial.
- (53) Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.

## 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\*\* de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.